



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**TOLUCA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-37/2026

**PARTE ACTORA:** **DATO PROTEGIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** NEREIDA  
BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ

**SECRETARIA:** THELMA SEMIRAMIS  
CALVA GARCÍA

**COLABORÓ:** GUSTAVO ALFONSO  
VILLA VALLEJO

- (1) Toluca de Lerdo, Estado de México, a 9 de abril del año 2026.
- (2) Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup>, que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México<sup>2</sup>, por la que sobreseyó el procedimiento especial sancionador PES/**DATO PROTEGIDO**/2025, al haber quedado sin materia.

**R E S U L T A N D O**

- (3) De autos, los hechos narrados en la demanda y acto impugnado, se advierte lo siguiente:
- (4) **I. PES-VPG/**DATO PROTEGIDO****
- (5) **1. Denuncia.** El 29 de mayo de 2025, la promovente, en su calidad de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, presentó una denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México<sup>3</sup>, por supuestos actos constitutivos de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género<sup>4</sup>, en contra de diversas personas y administradores de páginas de las redes sociales Facebook y X; solicitando la adopción de medidas cautelares, consistentes en la eliminación de las publicaciones denunciadas; así como la vinculación a los denunciados

---

<sup>1</sup> En adelante, Sala Regional o Sala Toluca.

<sup>2</sup> En lo consecuente, Tribunal local o TEEM.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Instituto local o IEEM.

<sup>4</sup> Después, VPMRG.

para que se abstuvieran de publicar cualquier otra nota con las mismas características.

- (6) **2. Registro y reserva de medidas cautelares.** Al día siguiente, el IEEM acordó integrar y registrar el expediente con la clave **PES-VPG/DATO PROTEGIDO**, reservándose el pronunciamiento sobre las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, por considerar que debía allegarse de mayores elementos probatorios.
- (7) **3. Ampliación de denuncia.** El 5 y 9 de junio de 2025, la parte actora presentó sendos escritos de “ampliación de denuncia”, aludiendo a nuevas publicaciones difundidas en redes sociales. Asimismo, solicitó como medida cautelar, la eliminación inmediata de las publicaciones denunciadas.
- (8) **4. Primer recurso de apelación local (RA/DATO PROTEGIDO/2025).** El 1 de julio de 2025, la actora interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal local, ante la presunta omisión del Instituto local de dictar las medidas cautelares solicitadas en la denuncia. El medio de impugnación se registró con el número **RA/DATO PROTEGIDO/2025**.
- (9) **5. Medidas cautelares.** El 3 siguiente, la Secretaria Ejecutiva del IEEM, acordó favorablemente la implementación de medidas cautelares, por lo que, **ordenó a Meta Platforms Inc. y a “X, el retiro de 6 publicaciones, concediéndoles para ello un plazo no mayor a 48 horas.**
- (10) **6. Resolución RA/DATO PROTEGIDO/2025.** El día 17 de julio de 2025, el TEEM desechó la demanda de la ahora actora, ante el cambio de situación jurídica, derivada del pronunciamiento realizado por el Instituto local.
- (11) **7. Segundo recurso de apelación local (RA/DATO PROTEGIDO/2025).** El 22 de julio de 2025, la promovente interpuso un nuevo recurso de apelación ante el Tribunal local, por la presunta falta de cumplimiento a lo acordado por el Secretario Ejecutivo del IEEM, respecto de las medidas cautelares. En esa virtud, el 7 de agosto, el TEEM remitió la demanda al Instituto local, a efecto de que conociera y determinara lo conducente, de los planteamientos de la actora.
- (12) **II. PES-VPG/DATO PROTEGIDO**
- (13) **1. Procedimiento especial sancionador.** En virtud de ello, mediante acuerdo de 11 de agosto de 2025, la autoridad sustanciadora instauró un nuevo procedimiento especial sancionador, a efecto de analizar el presunto



incumplimiento de las medidas cautelares dictadas por el Secretario Ejecutivo, el cual, se registró como **PES-VPG/DATO PROTEGIDO**.

- (14) **2. Acuerdo plenario.** Sustanciado el procedimiento, el IEEM remitió el expediente al Tribunal local, el cual, el 30 de octubre de 2025, determinó la devolución del expediente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, a efecto de que se agotaran los mecanismos necesarios para garantizar el cabal cumplimiento a las medidas cautelares otorgadas a la actora.
- (15) **3. Acto impugnado (PES/50/2025).** Una vez realizadas las actuaciones correspondientes, el Instituto local remitió el expediente al TEEM, mismo que, el 26 de febrero del presente año<sup>5</sup>, declaró el sobreseimiento del Procedimiento Especial Sancionador, atendiendo a que la pretensión de la actora había sido colmada, toda vez que, las publicaciones objeto de la denuncia habían sido retiradas y el fondo del asunto se había resuelto el 28 de enero anterior (**PES/DATO PROTEGIDO/2025**).
- (16) **III. JUICIO DE LA CIUDADANÍA FEDERAL**
- (17) Inconforme, el 5 de marzo, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía en contra de la determinación del Tribunal local.
- (18) **1. Turno.** Una vez recibidas las constancias, la Magistrada Presidenta turnó el expediente a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>6</sup>
- (19) **2. Trámite.** En su oportunidad la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación en la ponencia a su encargo, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción.

### CONSIDERANDO

- (20) **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala es competente para conocer del juicio de la ciudadanía, toda vez que se impugna una determinación emitida por el TEEM, por la que se resuelve un procedimiento especial sancionador, por la denunciada de una regidora de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, entidad

---

<sup>5</sup> En lo consecuente, todas las fechas se refieren al año 2026, salvo mención en contra.

<sup>6</sup> En adelante, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción<sup>7</sup>.

- (21) **SEGUNDO. Existencia del acto reclamado.** Este juicio se promueve en contra de la sentencia dictada por el TEEM el 26 de febrero, en el procedimiento especial sancionador PES/**DATO PROTEGIDO**/2025.
- (22) En ese contexto, el Tribunal local *—por mayoría de votos, con dos votos en contra, dos a favor, pero uno de ello como voto de calidad de la Presidenta del órgano jurisdiccional; y ante la ausencia justificada de uno de sus integrantes—* determinó el **sobreseimiento** del PES/**DATO PROTEGIDO**/2025, al estimar que la pretensión de la actora ya había sido colmada.
- (23) Es así que, conforme al artículo 19 del Reglamento Interno del TEEM, para que el Pleno de dicho órgano jurisdiccional sesione válidamente, se requerirá la presencia de, por lo menos, tres de sus magistraturas, lo cual se cumple, atendiendo a que del propio acto impugnado se advierte que en la sesión celebrada el 26 de febrero, se encontraban presentes 4 de ellas.
- (24) Por su parte, el artículo 20 de dicho ordenamiento, establece que, en caso de empate en la votación, la persona titular de la Presidencia tendrá voto de calidad, situación que se actualiza en el presente asunto.
- (25) De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.
- (26) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Se cumplen, como se explica.<sup>8</sup>
- (27) **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, el acto impugnado, los hechos y conceptos de agravio en que se basa la impugnación, las disposiciones y derechos presuntamente vulnerados.

---

<sup>7</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>8</sup> De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (28) **2. Oportunidad.** El medio de impugnación es oportuno, toda vez que se presentó dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.
- (29) Lo anterior, ya que de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el 27 de febrero —lo cual es confirmado por la responsable en el informe circunstanciado— y la demanda se presentó el 5 de marzo siguiente, es decir, al primer día establecido para tal efecto.<sup>9</sup>
- (30) **3. Legitimación e interés jurídico.** Se colma, toda vez que la parte actora fue parte denunciante en el procedimiento especial sancionador que da origen a la cadena impugnativa.
- (31) **4. Definitividad y firmeza.** Este requisito se tiene por satisfecho, porque no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional federal.
- (32) **CUARTO. Estudio de fondo**
- (33) **4.1. Contexto**
- (34) **A) Denuncia.** La promovente, en su carácter de **DATO PROTEGIDO**, Estado de México, presentó una denuncia en contra de diversas personas y administradores de páginas de las redes sociales Facebook y X, que es META PLATFORMS, INC, así como X Corp. Posteriormente, la actora presentó dos escritos de ampliación de denuncia.
- (35) En ese contexto, la promovente solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la eliminación del material denunciado y, en su vertiente de tutela preventiva, que se ordenara a los denunciados abstenerse de seguir publicando cualquier nota de las características denunciadas; así como, medidas de protección consistentes en vincular al Ayuntamiento a elaborar un protocolo institucional con perspectiva de género y la implementación de acciones que garantizaran la protección de la ahora promovente.

---

<sup>9</sup> Toda vez que el asunto no guarda relación con algún proceso electoral en curso dentro de la entidad federativa, para el cómputo del plazo no se tomarán en cuenta los días sábado 28 de febrero, ni domingo 1 de marzo, al corresponder al fin de semana; así como el lunes 2 de marzo, al ser inhábil de conformidad con lo establecido por el Pleno del Tribunal local mediante el Acuerdo TEEM/AG/8/2025.

(36) Conforme al acta circunstanciada elaborada por personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, se tuvo por constatado el contenido denunciado, siendo el siguiente:

(37) **A) Escrito inicial de denuncia**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

(38) **Publicaciones motivo de ampliación de la denuncia:**



(39) 1. **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

(40) 2. **DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

**DATO PROTEGIDO**

(41) **B) Dictado de medidas cautelares**



- (42) En su oportunidad<sup>10</sup>, la Secretaría Ejecutiva del IEEM, acordó favorablemente la implementación de medidas cautelares, por lo que, **ordenó a Meta Platforms Inc.** y a “X, el **retiro** de 6 publicaciones denunciadas, **concediéndoles para ello un plazo no mayor a 48 horas.**
- (43) **B.1. Incumplimiento de la medida cautelar.**
- (44) La promovente presentó un escrito, reclamando el incumplimiento a lo determinado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, aludiendo que las plataformas habían hecho caso omiso al ordenamiento de la autoridad electoral, revictimizándola, por lo que, solicitaba se instruyera a las denunciadas a cumplir con el mandato de la autoridad administrativa, de manera urgente.
- (45) En ese contexto, se instauró un nuevo procedimiento especial sancionador, el cual se registró con el número **PES-VPG****DATO PROTEGIDO**, a efecto de verificar el cumplimiento a las medidas cautelares determinadas por la autoridad electoral.
- (46) **B.2. Resolución al procedimiento especial sancionador PES/DATO PROTEGIDO/2025**
- (47) El TEEM determinó en el fondo del asunto: **a) la existencia** de la infracción atribuida a **DATO PROTEGIDO**, conocido como **DATO PROTEGIDO**; **b) imponer una amonestación** pública al denunciado; **c) vincular** al denunciado a emitir una disculpa pública a la quejosa; **d) instruir** al denunciado a realizar un curso orientado a la promoción y protección de los derechos de las mujeres; **e) la inscripción** del denunciado al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, así como en el Registro de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del IEEM, por la temporalidad de cuatro años; y, **f) la inexistencia** de la infracción atribuida a **DATO PROTEGIDO**, dueño del medio digital **DATO PROTEGIDO**.

---

<sup>10</sup> El 3 de julio de 2025

(48) **B.3. Acto impugnado (PES/DATO PROTEGIDO/2026)**

(49) Sustanciado el procedimiento iniciado a partir de la solicitud de medidas cautelares, el Tribunal local sobreseyó el procedimiento especial sancionador, al haber quedado sin materia.

(50) Lo anterior, ya que, por una parte, durante la sustanciación, las publicaciones que permanecían alojadas en redes sociales fueron eliminadas, lo cual actualizaba un cambio de situación jurídica, pues el fin del procedimiento especial sancionador era el cumplimiento a lo mandado respecto a la medida cautelar.

(51) Por otra parte, la responsable sostuvo que no existía peligro o riesgo en la afectación a un bien o principio, en tanto que el fondo del asunto ya había sido resuelto.

(52) **4.2. Pretensión y agravios**

(53) **Pretensión:** La pretensión de la parte actora es que se revoque la resolución del Tribunal local, a efecto de que emita una nueva, en la cual, analice el fondo del asunto y se pronuncie respecto a sus planteamientos.

(54) **Agravios**

(55) En el primer agravio, la actora sustancialmente alega que, el Tribunal local efectuó una indebida valoración de los hechos denunciados sin perspectiva de género y contraria a los estándares constitucionales y convencionales, al concluir que: *"hay un cambio de situación jurídica y que en consecuencia se sobresee el presente medio de defensa"*.

(56) Esto porque, para agosto de 2025, aun no se eliminaban las publicaciones de uno de los denunciados, en consecuencia, aduce, se incumplió lo mandado y ello le afectó desproporcionalmente. Así también refiere que, la autoridad en lugar de analizar el fondo que se le puso a consideración, y que fue materia de todo este procedimiento sancionador, decidió sobreseer, sin siquiera existir un mínimo pronunciamiento al respecto.

(57) Considera que la autoridad debió entrar al estudio de fondo y declarar la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de la medida cautelar atribuible al Director del medio de comunicación digital **DATO PROTEGIDO**; así como a diversos perfiles de la red social de Facebook, y a



**DATO PROTEGIDO**, conocido como **DATO PROTEGIDO**, por la publicación y difusión de notas periodísticas, videos e imágenes, pero también a Facebook y X, pues aún existiendo una orden de Autoridad Administrativa dirigida a la Plataforma Meta de Facebook y Twitter, la primera de las mencionadas, al momento de ser requerida, respondió que a su parecer no existía una orden debidamente fundada y motivada donde se estableciera claramente la razón de o cómo la(s) URL(s) Reportada(s) viola(n) la ley electoral.

- (58) Con base en lo anterior, la actora señala que se le ocasionó una violación irreparable ya que la plataforma se negó a eliminar de sus plataformas las publicaciones que le agredían.
- (59) Por otro lado, considera que la resolución controvertida es incongruente toda vez que, el presente medio de impugnación es paralelo al expediente PES/**DATO PROTEGIDO**/2025, y la autoridad, de manera indebida, refirió que no podía acordar favorablemente las medidas cautelares, toda vez que eso ya lo había realizado en ese diverso juicio, sin embargo, aduce la actora que, ello es incorrecto, ya que, lo que solicitó es acorde al procedimiento sancionador, en contra de las plataformas que incumplieron su deber de eliminar las publicaciones desde la primer orden que fue en el mes de julio, e incluso, señala, en el mes de agosto cuando refirieron haber eliminado y dado cumplimiento a lo ordenado por la autoridad, seguían las publicaciones del denunciado **DATO PROTEGIDO**, y fue hasta que la autoridad ordenó de manera directa al denunciado eliminar su publicación, en el mes de noviembre, cuando la dejaron de ser pública.
- (60) Por tanto, hace valer que, la autoridad no puede mezclar los temas y referir que eso ya se acordó en otro procedimiento, porque se trata de uno nuevo, en el cual se siguieron todas las etapas y, si bien, deviene del principal, menciona que, es otro tipo de acto indebido.
- (61) **4.3. Metodología de estudio**
- (62) Al encontrarse estrechamente vinculados, se procederá al estudio conjunto de los dos conceptos de impugnación planteados por la enjuiciante, en los que controvierte el desechamiento del procedimiento especial sancionador de que se trata.

(63) **4.4. Decisión de esta Sala Regional**

(64) En consideración de esta Sala, los agravios resultan ser **fundados**, a partir de que la autoridad debió analizar el fondo del asunto y no limitarse a sobreseer el procedimiento, dejando inaudita a la actora en torno a infracciones diversas, como se explica enseguida:

(65) El procedimiento especial sancionador (**PES/DATO PROTEGIDO/20205**) que fue sobreseído a través de la resolución controvertida, tiene origen en el incumplimiento de las medidas cautelares otorgadas en el diverso procedimiento especial sancionador (**PES/DATO PROTEGIDO/2025**) que atendía el fondo, relativo a 6 publicaciones en plataformas digitales que la actora denunció al estimar que contienen expresiones de VPMRG.

(66) Esto porque si bien las medidas cautelares se otorgaron el 3 de julio de 2025, para el 13 de agosto y 11 de septiembre siguiente, la autoridad administrativa local advirtió, a través de una inspección, que aún subsistían dos publicaciones alojadas, una en Facebook y otra en X, atribuidas a **DATO PROTEGIDO**.

(67) Por ello, como se precisa en la resolución traída a juicio, el 30 de octubre de 2025, una vez que fue recibido el expediente en el Tribunal local, se acordó la devolución a la Secretaría Ejecutiva del IEEM, para que agotara los mecanismos y diligencias necesarias a efecto de dar cabal cumplimiento a las medidas cautelares y no instaurar en automático, el inicio de un nuevo procedimiento especial sancionador.

(68) En esa virtud, en uso de sus facultades, el 3 de noviembre de 2025, la Secretaría Ejecutiva ordenó al denunciado **DATO PROTEGIDO** el retiro de las publicaciones subsistentes, quien procedió al retiro de las mismas, lo cual fue verificado por la autoridad administrativa local el 11 de noviembre siguiente, certificando el retiro ordenado<sup>11</sup>.

(69) Bajo tal escenario, la autoridad responsable determinó en la resolución traída a juicio, que las medidas cautelares fueron cumplimentadas en su totalidad, a través del retiro de Facebook y X de las 6 publicaciones denunciadas, lo que le llevó a considerar que el procedimiento especial sancionador quedó sin materia.

---

<sup>11</sup> Párrafo 50 de la resolución a debate.



- (70) Además de ello, la autoridad responsable consideró que, ya no existía peligro o riesgo de afectación a un bien o principio sobre el que debiera pronunciarse, ya que era un hecho notorio que el procedimiento especial sancionador de fondo **PES/DATO PROTEGIDO/2025**, en el que se ordenaron medidas de reparación integral ya se había resuelto en sesión pública de 28 de enero de 2026.
- (71) Sin embargo, la autoridad pierde de vista dos circunstancias fundamentales.
- (72) La primera de ellas es que, en el procedimiento especial sancionador sobreseído, la denunciante hace referencia a denunciados distintos de los que tenían ese carácter en el procedimiento en el que se resolvió el fondo, y la segunda, que se trata de infracciones distintas.
- (73) En efecto, como se observa del escrito presentado el 22 de julio de 2025, por el que dio inicio el procedimiento especial sancionador sobreseído, la actora denunció la actuación de META PLATAFORMS INC, Facebook y X, **por no dar cumplimiento oportuno** al retiro de las publicaciones denunciadas en el diverso **PES/DATO PROTEGIDO/2025**, como se puede observar de los siguientes párrafos:

**DATO PROTEGIDO**

...

**DATO PROTEGIDO**

...

**DATO PROTEGIDO**



DATO PROTEGIDO

...

DATO PROTEGIDO

- (74) Por tanto, en consideración de esta Sala, de una lectura integral del documento resulta indiscutible que, la actora se siente agraviada por la comisión de una infracción distinta, esto es, no por la emisión de contenido violento en una publicación que hayan elaborado tales denunciadas, sino por **seguir alojando** las publicaciones pese a la orden de eliminarlas, es decir, por la falta de cumplimiento oportuno de una orden de medidas cautelares que era una parte sustancial del procedimiento especial sancionador de fondo.
- (75) Máxime que la denunciante fue contundente en alegar que el alojamiento del material denunciado, aún en contra de una orden administrativa, representó una revictimización.
- (76) Tal hecho, *per se*, es susceptible de configurar una infracción electoral, como lo establece el artículo 463, del Código Electoral del Estado de México, especialmente en sus fracciones I y IV, en relación con el artículo 473 Bis y demás relativos, cuyo contenido refiere que, constituye **una infracción** el que se incumpla a cualquiera de las disposiciones de ese Código, entre ellas, la

orden de retirar publicaciones con contenido violento, así como el incumplimiento a una orden de autoridad, que dicta medidas cautelares.

- (77) Así, de una interpretación sistemática, este órgano colegiado concluye que, el solo incumplimiento a una disposición del Código Electoral, como es la que dispone sobre la medida cautelar consistente en el retiro de las publicaciones violentas, constituye una infracción que debe generar la procedencia, tramitación y resolución de un procedimiento especial sancionador<sup>12</sup>.
- (78) En este sentido, la alegada incongruencia, resulta evidente cuando, pese a que se inició un procedimiento sancionador diverso, se dio un trato de ejecución de medida, pues se desnaturalizó el procedimiento y la resolutora se limitó a corroborar el retiro.
- (79) Por tanto, aun cuando para noviembre de 2025 la autoridad administrativa electoral local advirtió que las 6 publicaciones denunciadas habían sido retiradas, eso no puede ser sustento válido para sobreseer el procedimiento administrativo que intentó la ahora actora.
- (80) Bajo las anteriores consideraciones, esta Sala revoca la resolución controvertida, para el efecto de que, de no actualizarse una causal de improcedencia diversa, proceda al análisis de fondo, tomando en consideración lo resuelto en este fallo.
- (81) **QUINTO. Protección de datos.** Considerando que los argumentos expuestos por las partes actoras están vinculados con VPMRG, se **ordena realizar la supresión de los datos personales**<sup>13</sup>.

(82) **RESUELVE:**

---

<sup>12</sup> Tesis LX 2015 de rubro MEDIDAS CAUTELARES DICTADAS EN PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR LOCAL. SU INCUMPLIMIENTO DEBE CONOCERSE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO O EN OTRO DE LA MISMA NATURALEZA. (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 1°, 8°, 10, fracción I, y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como los diversos 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; 25 y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



- (83) **PRIMERO.** Se **revoca** la resolución impugnada, para el efecto precisado en la parte final de este fallo.
- (84) **SEGUNDO.** Se **ordena** proteger los datos personales contenidos en esta sentencia.
- (85) **NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.
- (86) Hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.
- (87) De ser el caso, devuélvase las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.
- (88) Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.